

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., 30 SEP 2022

Proceso N° 2022-00351.

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, si no fuera porque la demanda que nos ocupa recae sobre un buen inmueble avaluado para la presente anualidad en la suma \$51.789.000.00., es decir, que el presente proceso es de menor cuantía y le corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con los siguientes criterios:

El inciso tercero del artículo 25 del C.G.P., establece que los procesos son de menor cuantía "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**". (Negrilla Fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., relativo a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, establece que esta se determinará por el avalúo catastral de los respectivos inmuebles.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., establece que, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, no hay camino diferente que rechazar la demanda por falta de competencia factor cuantía y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia factor cuantía la presente demanda de pertenencia incoado por **Centro Comercial Parque España PH** contra **María Ligia Ramírez Gutiérrez**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto a los juzgados civiles municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito en Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 049 Fecha 03 OCT 2022
El Secretario(a)